

Señor Juez.
EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Bogotá
E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
Radicado: 11001333400320220062000
Demandante: HERNANDO AUGUSTO RIVEROS VILLALOBOS –
HERMANN ALFREDO RIVEROS RIVEROS – ROSA MARÍA RIVEROS
SÁNCHEZ FERRER
Demandado: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL
-INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – CAJA DE VIVIENDA
POPULAR - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA
DEL ESPACIO PÚBLICO
Asunto: REPOSICION CONTRA EL AUTO DEL 25 DE ENERO 2023 .

EDWIN MIRANDA HERNANDEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.227.305 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 152.957 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU–**, procedo a interponer recurso de reposición contra los numerales primero, tercero, cuarto y decimo del auto admisorio de la demanda fechado el 25 de enero del año 2023 y que fuere notificado el pasado 27 de enero del mismo año por las siguientes conmsideraciones:

1. Marco jurídico general de la actuación

Con fundamento en el artículo 88 de la Constitución Política, compete a la ley regular las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

Es así como la Ley 472 de 1998¹ dispone en el artículo 2° que las acciones populares, como medios procesales especiales para la protección de los derechos e intereses colectivos, se ejercen para “evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.” Estas acciones proceden contra “toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos (artículo 9°), que aparecen enumerados, en una lista que es abierta, en el artículo 4°.

Por su parte el artículo 144 del CPACA, Ley 1437 de 2011,² dispone que cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos y por

¹ “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.”

² “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

tanto pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Y agrega que cuando la vulneración provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

1. NO APLICA LA EXCEPCION A LA FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ESTE CASO EN CONCRETO.

Revisadas cada una de las pruebas aportadas de manera detallada junto con el acápite denominado anexos que reposan en el expediente virtual por los demandantes, así como el texto de la demanda, encontramos que los requisitos mínimos que se deben tener para la admisión de la demanda de conformidad con el cumplimiento del artículo 144 no se le da cumplimiento alguno, por tal razón y en aras de poner en consideración del despacho judicial lo acá aludido, nos permitimos citar la sentencia³ del consejero de Estado Doctor ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS en la cual se establecen los parámetros para que se configure tal excepción:

“Ahora bien, la reclamación previa podrá omitirse cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación. Sobre el alcance de la existencia de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, esta Corporación se pronunció en proveído de 28 de agosto de 2014, en el siguiente sentido:

“[...] Siendo ello así, le corresponde a la Sala determinar el alcance de la expresión “cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos”, contenida en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, en aras de verificar si la situación planteada por el actor, da lugar a eximirlo del requerimiento a las entidades demandadas impuesto por la disposición en comento. La Corte Constitucional ha precisado de manera reiterada el alcance del concepto de perjuicio irremediable, el cual fue definido, entre otras, en la Sentencia T-293 de 2011, de la siguiente manera: “[...] Ahora bien, con relación a la configuración de un perjuicio irremediable, esta Corte ha entendido por tal, aquel que sólo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización, porque no se puede remediar ni ser recuperado en su integridad. Así mismo, se ha dicho en variada jurisprudencia, que para poder determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, se deben tener en cuenta ciertos elementos, como son: A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el

³ ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) Radicación: 13-001-23-33-000-2017-00987-01 Demandante: Procuraduría General de la Nación – Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios Demandados: Nación

perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C) se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y D).La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna [44].” (Negrillas fuera del texto) La Sala considera que tal concepto y presupuestos resultan aplicables a las acciones populares, toda vez que lo pretendido por el Legislador al establecer esta excepción a la regla de requerimiento a la autoridad administrativa, es que ante la gravedad e inminencia de un hecho que pueda ocasionar un perjuicio irreparable a los derechos colectivos, se pueda acudir directamente ante la autoridad judicial, para que ésta adopte las medidas necesarias para que cese la vulneración o amenaza de los mismos [...]”.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el IDU en ninguna de las comunicaciones relacionadas como AGOTAMIENTO PREVIO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD ha resuelto el estudio de una presunta vulneración de derechos colectivos sino que por el contrario, los documentos referidos tanto en la demanda como en la subsanación de la demanda nada tienen que ver con la Ley 472 de 1998 ni menos con normas concordantes del CPACA, por esta razón no podría tenerse como demandando al IDU ni mucho menos vincularlo al referido proceso, pues es claro que no obra en el expediente documento alguno que cumpla con las características mínimas impuestas en cabeza de quien pretende demandar.

Más aun cuando de los documentos allegados se desprenden son remisiones de derechos de petición y derechos de petición con un estricto y marcado intereses individual con características económicas notables, entendiéndose que lo que se busca no es la protección de derechos colectivos de quienes viven o residen en el barrio legalizado por parte de otras entidades, sino que existe una acción en procura de la búsqueda de derechos de índole particular y económico que debieron ser conocidos por otras jurisdicciones u mecanismos diferentes al abordado.

Como antesala para desvirtuar la eficacia de la presente acción popular, esta defensa considera pertinente establecer el objeto mismo y la finalidad de la mencionada acción.

De conformidad con el artículo 88 de la Carta Política y los artículos 2 y 9 de la Ley 472 1998, dicho mecanismo judicial tiene por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos relacionados con el goce a un ambiente sano, el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, entre otros y, por su causa, toda acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares, que violen o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

De igual manera se debe aclarar que en la presente acción, el actor no acreditó haber agotado el requerimiento previo a que se refiere el artículo 144 del CPACA para la adopción de medidas de protección sobre los derechos colectivos reclamados. La norma en comento establece:

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para

lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. (...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

Ahora bien, de la lectura de la petición, como del escrito de demanda, se observa que no hay congruencia entre las peticiones inicialmente solicitadas y las pretensiones solicitadas en la demanda.

Al respecto, es importante señalar que en el marco de las acciones populares el principio de congruencia se flexibiliza frente al interés colectivo, que se expresa a través de los derechos por cuya protección propende esta acción, permitiéndole al juez: i) estudiar hechos que no se expusieron en la demanda, bien sea porque no se alegaron específicamente, pero aparecen probados en el proceso, o porque ocurrieron con posterioridad a la presentación del libelo, en uno y otro caso, siempre que tengan relación con la causa petendi, ii) adoptar medidas diferentes a las deprecadas en la demanda, para proteger los derechos colectivos que encuentre amenazados o vulnerados.

De todo lo anterior surge que, a pesar de que el juez de la acción popular cuenta con amplias facultades para proteger los derechos colectivos, tiene también el deber de velar por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes; por ello, sus facultades no son ilimitadas, pues, si bien le está dado amparar derechos colectivos no invocados por la parte actora, estudiar hechos no relacionados en la demanda e, incluso, adoptar medidas de protección diferentes a las deprecadas en el libelo, genera confusión frente a lo pretendido y niega la posibilidad de agotar el requisito de procedibilidad.

En conclusión, la falta de congruencia que existe en las pretensiones expuestas por la parte actora, solo evidencia la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad en la presente acción, pues pese a que se trata de una acción de naturaleza pública ello no exonera a los ciudadanos de cumplir con dicho requisito, esencial para que la jurisdicción pueda estudiar el asunto.

En el presente caso de ninguna manera se acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en los artículos 144 y 161 num. 4 del CPACA, según los cuales, previo a la presentación de la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos,

“el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez”.

Al respecto, es preciso señalar que el actor popular no acompañó con la demanda los soportes respectivos que demuestren que efectivamente requirió a la administración, con anterioridad a la presentación de la demanda, específica y concretamente, la adopción de medidas que pusieran fin a la vulneración o amenaza de los derechos colectivos cuyo amparo pretende, sino que allega derecho de petición de interés particular por medio del cual solicitó ante las entidades accionadas, documentos, información y consultó asuntos relacionados, figura que, se reitera, no puede el accionante pretender sustituir por la reclamación administrativa exigida por la norma para que proceda la acción popular. Ahora bien, cierto es que la norma, de manera excepcional, permite prescindir del requisito de procedibilidad antes referido, siempre que “exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”, sin embargo, tampoco evidencia esta instancia, que dicha condición se cumpla en el caso objeto de estudio, como quiera que el accionante realiza afirmaciones sobre las presuntas omisiones por parte de las entidades.

Sobre el asunto, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dijo¹¹: “(...) Al respecto, es del caso precisar que el mencionado artículo 144 del CPACA prevé como excepción a la obligación de requerir a la administración, la existencia de un inminente peligro de que ocurra un perjuicio irremediable. Expediente 2014-00972-01. Consejera ponente María Elizabeth García González. Sobre el alcance del mismo, esta Sala se pronunció en proveído de 28 de agosto de 2014¹², en el que se consideró lo siguiente:

“[...] Siendo ello así, le corresponde a la Sala determinar el alcance de la expresión “cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos”, contenida en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, en aras de verificar si la situación planteada por el actor, da lugar a eximirlo del requerimiento a las entidades demandadas impuesto por la disposición en comento. La Corte Constitucional ha precisado de manera reiterada el alcance del concepto de perjuicio irremediable, el cual fue definido, entre otras, en la Sentencia T-293 de 2011, de la siguiente manera: [...] Ahora bien, con relación a la configuración de un perjuicio irremediable, esta Corte ha entendido por tal, aquel que sólo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización, porque no se puede remediar ni ser recuperado en su integridad^[43]. Así mismo, se ha dicho en variada jurisprudencia, que para poder determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, se deben tener en cuenta ciertos elementos, como son: A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la 11 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 1 de diciembre de 2017, Rad. Número: 05001-23-33-000- 2017-01280-01 (AP) A Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. 12 Expediente 2014-00972-01. Consejera ponente María Elizabeth García González. inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C) se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y D).La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna^[44].”

Lo pretendido por el Legislador al establecer esta excepción a la regla de requerimiento a la autoridad administrativa, es que ante la gravedad e inminencia de un hecho que pueda ocasionar un perjuicio irreparable a los derechos colectivos, se pueda acudir directamente ante la autoridad judicial, para que ésta adopte las medidas necesarias para que cese la vulneración o amenaza de los mismos [...].”

I. PETICIÓN

Con fundamento en los argumentos expuestos, solicito al Despacho se revoque los numerales primero, segundo, cuarto, quinto y decimo del auto admisorio de la demanda y en su defecto se rechace o se desvincule la entidad que represento, pues tal como se manifestó anteriormente no existe una sola prueba sobre el cumplimiento de el requisito de procedibilidad frente al IDU, adicionalmente cobra mayor relevancia la inexistencia de dicho documento ya que no ha participado de las actuaciones relacionadas en la demanda tal como se puede evidenciar en la misma.

Por lo anterior solicitamos sea repuesto el auto en lo concerniente al IDU por las razones antes expuestas.

Del Señor Juez,



EDWIN MIRANDA HERNANDEZ
C.C. No. 80.227.305 de Bogotá
T.P. 152.957 del C.S.J.